

**RESOLUCIÓN NO. 116/2020**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte. **CONSIDERANDO** que**: I.** En fecha 16 de diciembre de 2020, se recibió por medio de correo electrónico, solicitud de información a nombre del señor \*\*\*\*, registrada por esta Unidad bajo el correlativo **MIGOBDT-2020-0118**, en la que esencial y textualmente requiere: *“Detalle de los mecanismos de control en la calidad de las compras de los productos alimenticios, y número de controles realizados para la entrega de las canastas alimenticias del PES. Detalle de los mecanismos de control para el traslado y embalaje de los alimentos y número de controles realizados. Detalle de los mecanismos de control para la entrega de**la Canasta Solidaria en el marco del Programa de Emergencia Sanitaria- PES/ número de mecanismos realizados desde marzo hasta noviembre 2020.”* **II.** Que la referida solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, no obstante, se advierte que como precedente se han realizado gestiones para obtener información relacionada al Programa de Emergencia Sanitaria- PES, que culminó con la resolución número cuarenta y ocho de fecha 17 de agosto de 2020, en la que se expresa que las unidades administrativas consultadas únicamente colaboran en la distribución de los paquetes, es decir, por lo que no es posible obtener la información. En tal sentido, el Art. 62 de la LAIP establece: “los entes obligados deberán **entregar únicamente información que se encuentre en su poder** (…)”. **III.** Que el Art. 68 de la LAIP inciso segundo establece: “*Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”,* asimismo, el Art. 49 del Reglamento de la LAIP, expresa que: “Las Unidades de Acceso a la Información Pública que reciban una solicitud de acceso a la información que no corresponda a su respectiva institución, deberán auxiliar u orientar a los particulares (…) sobre la Unidad de Acceso a la Información Pública que pudiese poseerla (…)”, que en ese sentido, se presume que el ente que administra la información solicitada es el Ministerio de Agricultura y Ganadería. **POR TANTO**, conforme a los Arts. 86 Inciso 3° de la Constitución y 2, 7, 9, 50, 62, 66 y 68 esta Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:** 1) Declarar la inadmisible la solicitud, dado que no es competencia de este Ministerio generar dicha información. 2) Orientar al solicitante que dirija su solicitud ante las Unidades de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Agricultura y Ganadería. 3) Queda expedito el derecho a recurrir del solicitante. **NOTIFIQUESE**

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**

**NOTA: la versión de esta resolución reguarda los datos que se consideran confidenciales, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública**